

enes engañó con su perjurio. La segunda manda que además de indemnizar el testigo falso á quien perjudicó con su dicho, nunca valga su testimonio y se le arranquen los dientes, cuyas penas se extienden á la persona que se hubiese valido de él. Pero finalmente, una ley del Señor Don Felipe II\* previene que se conmute en vergüenza pública y diez años de galeras la pena de quitar los dientes al testigo falso en las causas civiles en los casos que segun las leyes del reyno habia de condenársele á ella; y que al mismo testigo falso en las causas criminales, no siendo de pena capital en que se le hubiese de imponer esta misma, se le condene en vergüenza pública y galeras perpétuas: lo qual se amplia á las personas que hubiesen inducido á dicho testigo, siendo tales que pueda destinárseles al servicio de aquellas.

32. Quien no guarda las fiestas quebranta un mandamiento de nuestra santa Madre la Iglesia, delinque en cierto modo contra la religion, y contraviene á una ley Recopilada que manda no se hagan en los domingos ningunas labores, ni se tengan tiendas abiertas baxo la pena al contraventor de 300 maravedis, aplicados por partes iguales al denunciados, fisco é iglesia; como tambien que ningun Ayuntamiento ni individuo de él dé permiso á nadie para trabajar en dichos dias, sopena de 600 maravedis. En el dia se recurre á los Prelados, sus Vicarios ó Párrocos para obtener licencia de hacer algunas labores en dias en que está prohibido hacerlas, y se concede habiendo justo motivo para ello.

33. Los excomulgados que en vez de procurar salir de tan funesto y horrendo estado, permanecen duros y obstinados en él, manifiestan hacer menosprecio de la Santa Iglesia y de la Religion. Por lo tanto, qualquiera persona que permaneciese treinta dias en su excomunion, ha de pagar en pena 600 maravedis: si permanece seis mesis cumplidos, 600. si aun continúa despues de aquellos en su fatal situacion, 100 maravedis por cada dia, además de ser echado del pueblo de su domicilio para evitar su comunicacion: cuyas penas pecuniarias han de

\* Es la 7 tit. 17 lib. 8 de la Recop.

† La 4 tit. 1 lib. 1 de la Recop.

aplicarse por terceras partes al Juez que las exija, al Prelado que impuso la excomunion y á las obras de la iglesia catedral; y en fin, si entrase en lugar de que fue desterrado, se le ha de confiscar la mitad de sus bienes.\* Mas para exígrse dichas penas al excomulgado es menester que se haya publicado la sentencia de excomunion y que aquel no haya apelado, ó que habiéndolo hecho no haya seguido la apelacion, de suerte que el excomulgado ha de ser vitando ó no tolerado.† ‡

## CAPÍTULO II.

*De los delitos de lesa Magestad humana ó delitos de traycion contra el Soberano y la patria, y sus penas.*

1. Baxo las palabras *delitos de lesa magestad*, dica la Emperatriz de Rusia Catalina II, § se comprehenden todos los cometidos contra la seguridad del Soberano y del imperio. De ningunas leyes depende mas la del ciudadano que de las respectivas al crimen de lesa magestad, por lo que si se describe en términos demasiado vagos, se abre la puerta á muchos abusos. Las leyes chinescas, por exemplo, ordenan que sea castigado de muerte quien falte al debido respeto al Emperador; pero como no determinan en qué consiste esta falta de respeto, puede tenerse una multitud de pretextos para quitar la vida á los que se quiera perder, y exterminar una familia cuya ruina se desea." Asimismo Pedro Leopoldo de Toscana abrogó como dimanados del despotismo Romano los edictos que habian extendido ó multiplicado abusivamente los crímenes de lesa magestad, y reputándolos como unos delitos ordinarios en su respectiva clase, mas ó ménos qualificados segun sus circunstancias como robos, violencias, &c. los castiga como tales sin ningun respeto

\* Ley 1 tit. 5 lib. 8 de la Recop.

† Ley 2 sig.

‡ Este es el público percusor de Clérigo y el que ha sido puesto en tablillas despues de haberse observado quanto para este caso previene el derecho canónico.

§ Instrucciones para el código de Rusia art. 445 y siguientes.

á la mayor gravedad que se ha aumentado en ellos con el pretexto de lesa magestad.

2. Quien sepa la extramada y bárbara extension que dieron en Roma al referido delito los tiranos Sila, Julio César, Augusto y Tiberio, no podrá ménos de aplaudir las expresadas disposiciones. El mudarse de traje ó vestido delante de una estátua consagrada del Emperador, el quitarle la cabeza para ponerle otra, su venta aun acesoria con el parque ó bosque en que se hallaba, el mas mínimo insulto hecho á las pinturas ó retratos del Príncipe, el llevar una moneda ó joya con su efigie á lugar destinado para satisfacer las necesidades de la vida ó los placeres de la sensualidad, el elogio de los hombres virtuosos, las meras palabras confiadas á la amistad, las imprecaciones, el mismo silencio, los suspiros y lágrimas, las acciones aun mas indiferentes, los derramados por un padre ó un hijo asesinado en virtud de una orden arbitraria, ó por la suerte de Roma, &c. fueron en esta capital del óber otros tantos delitos de lesa magestad que anegaron en sangre el Imperio Romano.

3. En unas fuentes tan cenagosas han bebido las mas de las naciones europeas para formar sus leyes sobre tales delitos, y sus aguas, no sin admiracion, en vez de purificarse en su curso, como dice un eseritor, se han emporcado mas y mas, segun han ido esparciéndose por los vastos paises de las monarquías modernas de la Europa. Prescindiendo de las leyes dictadas en algunos Reynados muy turbulentos, y hablando solo de las que hoy se hallan en observancia, ó no estan derogadas por otras, vemos que á las crueldades de los monstruos de Roma se ha añadido entre otras inhumanidades que los padres acusan á los hijos y los hijos á los padres en los delitos de lesa magestad: que en los juicios sobre ellos pueden violarse ó olvidarse todas las reglas del derecho: que deban admitirse á declarar los enemigos notorios de los acusados: que la mera voluntad de cometer el delito manifestada aun despues de no tenerla se castigue igualmente que se castigaria el mismo delito consumado; y que á la muerte de los reos preceda el atormentarlos los verdugos con la mas refinada crueldad. Pero sin embargo, en honor de nuestra legislacion debemos decir que léjos de

adoptar los expresados absurdos ninguna entre todas las modernas que no se hayan reformado de algun tiempo á esta parte, se encuentra mas sabia y moderada, respecto al particular de que hablamos, como se advertiria fácilmente cotejando lo dispuesto en aquellas con lo que vamos á exponer, aunque en algunos puntos no pueda hacerse su apología.

4. De muchas maneras puede cometerse el delito de lesa magestad humana segun nuestras leyes. Se comete: quando se dirige contra la persona del Rey, como si se procurase matarle,\* herirle, prenderle ó deshonrarle, especialmente haciéndole agravio con su muger ó su hija, no siendo esta casada, todo lo qual se extiende al Infante ó Príncipe heredero, á no ser que este quisiese matar, herir, prender, ó exheredar al Rey su padre, en cuyo caso la accion es digna de premio y no de castigo: quando alguno ayuda á los enemigos, bien con obras procurando hacer mal al Rey ó al Reyno, bien con consejos, bien con avisos para que aquellos hagan por exemplo algunos preparativos contra el Soberano ó el Estado: quando se intenta con obras ó consejos que algunas gentes ó pueblos no obedezcan á su Rey y se levanten contra él: quando queriendo algun Rey ó Señor extrangero darle algun territorio ú obedecerle dándole parias ó tributo, procura impedirlo algun vasallo con hechos ó consejos: quando el que tiene por el Rey alguna villa ó fortaleza, se alza con ella, la da á sus enemigos, ó la pierde por su culpa, ó algun engaño que haga: quando teniendo alguno ciudad, villa ó castillo del Rey, aunque no lo tenga por él, ó teniendo lo dicho del Rey ó de otro Señor por homenaje, no lo da á su Señor pidiéndoselo, ó lo pierde por no defenderlo hasta morir, por no abastecerlo de lo necesario, ó por no hacer lo demas que debia para su defensa segun fuero y costumbre de España: quando alguna persona desampara al Rey en la batalla, se pasa á

\* En Real cédula de 23 de Mayo de 1767 se redarguyen los dos errores del regicidio y tiranicidio que declaró por tales en su sesion 15 el Concilio general de Constancia, celebrado en el año de 1415, y se mande que en el ingreso en los estudios y universidades se preste juramento de observar la doctrina de dicha sesion, y de no impugnarla ni aun con titulo de probabilidad.

los enemigos, se retira del ejército sin su orden antes del tiempo en que habia de servir, ó en perjuicio del Rey descubre sus secretos á sus enemigos: quando suscite sedición ó levantamiento en el reyno *haciendo juras ó cofradías de caballeros ó de villas contra el Rey* con perjuicio de este ó del reyno: quando alguno pueble castillo viejo del Rey ó de peña brava sin mandato de aquel para hacerle algun deservicio ó guerra, ó mal al Estado; ó quando poblase en servicio del Rey y no se lo hiciese saber dentro de treinta dias para hacer de ello lo que mandase: quando habiendo dado el Rey carta de seguridad á algun hombre, ó á los vecinos de algun lugar ó provincia sobre alguna cosa, quebranta aquella algun vasallo matándolos, hiriéndolos ó deshonorándolos, á no ser que lo hubiese hecho por temor de que se le ofendiese en su persona, ó se le perjudicase en sus bienes: quando algun vasallo mata, ó hace huir del reyno á todos ó á algunos de los que se han dado al Rey por rehenes: quando al acusado por traycion se le suelta, ó se le provee de lo necesario para que se vaya: quando se mata á algun Adelantado mayor,\* Consejero, Cabellero, destinado á guardar la persona del Rey, ó á alguno de los Jueces de la corte: quando habiendo quitado el Rey su empleo á algun Adelantado ó á otro Oficial de los mayores, y nombrado á otro en su lugar, no obedece el primero dexando su cargo, y admitiendo para su desempeño al segundo: quando se hace pedazos ó derriba con malicia alguna estatua ó imágen del Soberano; y en fin, quando se hace moneda falsa, ó se falsean los sellos del Rey.†

5. Los delitos de lesa magestad humana son de primero y segundo orden: llámanse de primer orden, quando se trata de quitar la vida al Soberano, ó destronarle y usurparle la soberanía que legítimamente le corresponde; y se llaman de segundo orden todos los demas.

\* Empleo antiguamente de alta dignidad en España, pues era Gobernador de alguna provincia, que en la capital asistido de algunos Letrados conocía de las causas civiles y criminales que se suscitaban en ella; como tambien por apelacion de las segundas ante los Jueces inferiores de la provincia, los quales nombraban y eran llamados Merinos. Además tenía el mando general de las armas, por cuyo motivo se acaudillaban baxo su pendon todos los pueblos y Ricos-hombres de la provincia.

† Leyes 1 tit. 2. Part. 2 y 1 tit. 18 lib. 8 de la Recop.

6. Dichos delitos, entre los quales hay unos mucho mas graves que otros, y que por consiguiente parece debieran castigarse con mas ó ménos severidad, se castigan indistintamente por unas leyes de Partida\* con la pena capital, con la confiscacion de todos los bienes desde el dia que empezó á delinquir, por lo que son nulas qualesquiera enagenaciones que hubiese hecho despues; y con la infamia perpétua de todos los hijos varones, é igual inhabilidad para heredar y percibir mandas de parientes ni extraños, aunque las hijas podrán tomar hasta la quarta parte de los bienes de sus madres: cuya razon de diferencia consiste en que “non deve ome asmar (*juzgar*) que las mugeres fiziessen traicion, nin se metiessen á esto tan de ligero á ayudar á su padre como los varones; é por ende (*por tanto*) non deven sufrir tan grand pena como ellos.”

7. Estas expresiones indican que la pena impuesta á los hijos de los traydores deben aplicarse solamente á los que vivian al tiempo de la traycion y podian delinquir en ella; pero sin embargo, tenemos otra ley de Partida que no castiga á los hijos de los traydores nacidos antes de su horrendo atentado, sino á los que naciesen despues. “E los que dellos descendiesen derechamente que fuesen echados de la tierra por toda via. Lo uno por vergüenza del mal que fizieran aquellos de quien ellos vienen; lo al (*lo otro*) por el escarmiento: que los que lo oyessen, se guardassen de fazer otro tal. Pero esto non se entiende de los hijos que oviessen fecho ante que errassen; mas de los que despues fiziessen, seyendo ellos tan de mala ventura que bivos fincassen (*quedassen*.) Ca los derechos que fallaron los antiguos de España en todas las cosas, allí do pusieron pena á los hijos por razon de sus padres, siempre guardaron esto, que non oviessen pena los que ante avian, que el fecho malo fiziessen. Fueras ende (*fuera de*) si fuesen con ellos aparceros en los yerros. E á los otros que metieron en la pena, fue porque los fizieran despues que estavan ponzoñados en el mal que oviessen fecho; temiéndose que en alguna ra-

\* Las 2 y 4 del cit. tit. y part. † La 6 tit. 27. Part. 2.

zon recudiesen á aquellos mismos."\* Por lo tanto, parece que entre las dos leyes 2 y 6 citadas hay una contradiccion, que deseariamos se quitase en favor de dichos hijos, dignos verdaderamente, no de castigo sino de compasion por la desgracia de su padre, no siendo cómplices en su atentado.

8. Qualquiera persona que acogiere en su casa á un traydor sabiendo que lo era, y le tuviese en ella tres dias, debe entregar el malhechor teniéndole en su casa, y sino lo hiciere, perderá la mitad de sus bienes, aplicada por terceras partes al Juez, acusador y fisco.†

9. Si alguna persona que hubiese tratado con otras de cometer alguna traycion, la descubre ántes de hacerse juramento sobre tal convenio, debe ser perdonado y aun premiado por su útil é importante descubrimiento; mas si hiciese este despues de dicho juramento y ántes de cometerse la traycion, no se le ha de dar ningun premio, por haber pasado tan adelante en el delito y tardado tanto en descubrirlo, aunque sí ha de perdonársele, porque podria haberse llevado á execucion, sino se hubiese descubierto.‡

10. Tambien es un delito de lesa magestad humana, ó contra el Soberano el blasfemar de él, de su consorte, y del Príncipe ó Infantes sus hijos. El blasfemo, si fuese hombre de *mayor guisa (calidad) y estado*, ha de ser preso por la Justicia del pueblo del delito, y remitido al Rey para que le imponga la pena que crea merece: *si es hombre de ciudad ó villa, de qualquier ley, estado ó condicion que sea*, se le confisca la mitad de sus bienes teniendo hijos legítimos, para quienes es la otra mitad, y no teniéndolos pierde todos sus bienes, de los quales son dos partes para el fisco, y la otra para el acusador, sacándose en ámbos

\* La ley 2 tit. 18 lib. 8 de la Recop. que habla de la pena que tienen los traydores, dice: "El traidor es mal hombre y apartado de todas las bondades; y todo hombre que caya en tal caso, todos sus bienes son para nuestra Cámara y el cuerpo á la nuestra merced: y de la traicion se levantan muchos males y ramos que son nombrados alevé y caso de heregía; y el que es caido ende incurre en las penas que por las leyes de este libro estan estatuidas."

† Ley 4 tit. 18 lib. 8 de la Recop. ‡ Ley 5 tit. 2 Part. 7.

3. 7. lib. 12. Nov

casos la dote, arras y deudas: si fuese Grande, Título Caballero, ú otra persona de alta clase, la Justicia ha de hacer pesquisa sobre ello y ha de informar á S. M. para que mande castigar el delito; y si el blasfemo fuese Clérigo ó Religioso, le ha de prender su Prelado y remitir al Soberano. Esto dispone expresamente una ley Recopilada, que es del Señor Don Juan el primero; \* pero otra mas reciente del Señor Don Enrique III† dice sin hacer ninguna distincion que dicho blasfemo como tal es alevoso y pierde la mitad de sus bienes para la Cámara, quedando su persona á disposicion del Soberano.‡

11. Antonio Gómez y otros varios autores afirman que tambien comete el crimen de traycion é incurre en su misma pena quien sabiendo que otro habia de cometerle, no lo prohibió, ó no lo reveló pudiendo, aun quando no pudiese probarlo; pero no teniendo ninguna ley patria que haya incurrido en semejante crueldad, aunque se encuentra en la mayor parte de las legislaciones modernas de Europa, y tenemos recientes y lastimosos exemplos de haberse llevado á execucion; somos de dictámen de que por dicho delito debe imponerse pena arbi-

\* La 3 tit. 4 lib. 8 de la Recop. Puede verse la ley 6 tit. 3. Part. 7.

† La 11 tit. 26 lib. 8 de la Recop.

‡ Parece por otra parte una accion magnánima en los Soberanos despreciar lo que se escribe contra ellos. Encontrando Adriano un hombre que le habia ofendido ántes de ser Emperador, y observando que se alejaba porque no le viese, le dixo: *acércate, tú no tienes ya nada que temer despues que he llegado al imperio*. Excitando sus cortesanos á Felipe el Hermoso al castigo severo de un Prelado que le habia agraviado, les respondió: *sé que puedo vengarme, pero es cosa muy grata poderlo hacer y no hacerlo*. De nuestro Grande Emperador Carlos V. se refiere otro rasgo singular en estos ú otros términos semejantes. Estando en campaña y en su tienda oyó hablar mal de él á unos soldados de su Guardia, y recorriendo una cortina les dixo: *otra vez que tengais que murmurar del Emperador, hacedlo donde no os oiga*. En nuestros dias hemos visto iguales rasgos de Federico II el Grande, Rey de Prusia, y de Josef II, Emperador de Alemania. Muchos Ministros han dado tambien el exemplo de esta moderacion. Presentando al Gran Colbert un soneto contra él del Poeta Henault, rehusó leerle y solo preguntó: si ofendia al Rey. Respondiósele que no y entonces dixo: *pues en ese caso dexad tranquilo al autor*.

traria atendidas todas las circunstancias, ó la que prescriba el Soberano, á quien puede consultarse el caso, por no hallarse decidido en nuestra legislacion.

12. Son delitos contra el Estado ó contra el bien comun de los pueblos por los males y escándalos que suelen originar, las ligas y cofradías que formen algunas personas por hacer daño á sus vecinos, ó por satisfacer su venganza ó el odio que profesan á algunos sugetos, contribuyendo para ello con cantidades de dinero, aunque para ocultar estos perversos fines las hagan baxo la advocacion de algun Santo ó Santa, y formando algunos estatutos honestos ó razonables para mostrarlos y engañar al público. Así que, estan prohibidas baxo severas\* penas tales confederaciones ó ligas á toda clase de personas, por alevadas que sean, y solo se permiten las cofradías establecidas con fines piadosos y espirituales, precediendo el Real permiso y el del Prelado competente: de suerte que los que se dicen cofrades de las primeras, léjos de tener sus juntas deben revocarlas y deshacerlas expresa y públicamente ante Escribano, siempre que se lo mande la Justicia ordinaria, ó les requiera sobre ello algun vecino, sopena que qualquiera que no lo haga, ha de ser castigado con pena capital y la confiscacion de todos los bienes, pudiendo los Jueces hacer pesquisa sobre dicho delito, quando lo tengan por conveniente, sin prececer delacion ni mandato.†

13. Si los Obispos, Abades, ó cualesquiera otras personas eclesiásticas escandalizasen los pueblos del reyno mostrando ser de algun vando ó parcialidad, formando ligas ó contribuyendo á ellas con su consejo, favor ó ayuda, bien por sus mismas personas, bien por medio de los suyos, perderán la naturaleza y las temporalidades de estos reynos.‡ Ademas en orden á los Eclesiásticos tene-

\* No expresa la ley qué penas severas son estas; pero la anterior de que es confirmatoria, ordena que quien sea individuo de dichas ligas, las guarde ó pida, se le guarden, sea de alta clase ó de menor, pierda *La tierra y merced que tuviere del Rey; y si fuere ciudadano de ciudad ó villa*, han de confiscársele todos sus bienes, quedando su persona á la disposicion del Soberano.

† Ley 3 tit. 14 lib. 8 de la Recop. que es del Emperador Don Carlos y del año de 1534.

‡ Ley 5 tit. y lib. cit.

mos una Real cédula,\* donde con el fin de que no osasen turbar los ánimos y orden público ingiriéndose en los negocios de gobierno, *tan distantes de su conocimiento, como impropios de sus ministerios espirituales*; mandó el Señor Don Carlos III que el Consejo expidiese órdenes circulares á los Obispos y Prelados Regulares del reyno conforme al tenor de la ley 3 tit. 4 lib. 8 de la Recop. y que todos cuidasen de su exácto y puntual cumplimiento; como tambien que las Justicias estuviesen á la mira, advirtiesen á los Prelados qualquiera omision, y si notasen descuido ó negligencia en ellos, "reciban sumaria informacion del nudo hecho sobre las personas eclesiásticas que olvidadas de su estado y de sí mismas incurriesen en los excesos sobredichos, y la remitan al Presidente del Consejo para que se ponga el pronto y conveniente remedio, en el supuesto de que se mantendrán reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos."

14. Tambien son delitos y muy graves contra el Estado y el bien comun de los pueblos los levantamientos y asonadas de gentes con armas, los tumultos, alborotos, escándalos, bullicios, motines, ó sediciones con que se turba la quietud pública, ya extrayendo violentamente los reos de las cárceles, ya tomando por su propia autoridad conocimiento de sus causas, ya despreciando ó desobediendo los mandatos del Rey ó de la Justicia, ya impidiendo á los Magistrados Reales el exercicio de sus empleos, &c. de todo lo qual se originan grandes desgracias y males.

15. Si los individuos de las asonadas ó tumultos, siendo requeridos por orden del Soberano ó mandato de las Justicias para que se aparten y los disuelvan, no obedeciesen, se les han de derribar las casas-fuertes que tengan, y han de ser conducidos presos al Soberano, para que les imponga la pena que le parezca conveniente: no teniendo dichas casas, han de salir desterrados del reyno por quatro años; y aunque el Soberano les perdone por su propia voluntad ó á peticion de algunas personas, no han de poder en los quatro años que habian de sufrir de destierro, poner demanda ni querrela, ni ha de tener nadie

\* De 18 de Septiembre de 1766.

obligacion de responderles, sin embargo de que ellos han de tenerla de responder á los que les demandasen ó acusasen: en cuya pena incurren los que ayuden en las asonadas, y amonestados por la Justicia cometiesen igual desobediencia.\* Ademas, si los que concurren á las asonadas, hiciesen algunos daños ó tomasen algun conducho, † han de satisfacerlo todo quadruplicado al Rey, y duplicado á los que recibieron el perjuicio. ‡

16. Estas penas estableció él Señor Don Alonso XI en la era de 1386, ó año de 1348, y despues los Señores Reyes Católicos prohibieron § que en el reyno de Galicia, principado de Asturias, condado de Vizcaya, provincia de Guipúzcoa. encartaciones, lugares de la costa del mar, y otros pueblos hubiese bandos ni parcialidades por razon de parentelas, apellidos, ni otro qualquiera motivo baxo la pena á los contraventores de incurrir en la indignacion Real, de perder la quarta parte de sus bienes para el fisco, y todos los oficios, mercedes y rentas que hubiesen recibido de mano del Soberano, y de ser desterrados por dos años del pueblo de su domicilio por la primera vez: por la segunda, de ser desterrados del reyno perdiendo la mitad de sus bienes, y por la tercera, han de morir como enemigos de su patria, y turbadores de su paz y bien comun.

17. Los autores, fomentadores, auxiliadores ó participes voluntarios de los motines ó tumultos suscitados con el fin de obligar á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos á que hagan bajas en los abastos públicos, han de ser castigados como reos de levantamientos ó sediciones, segun lo disponen las leyes del reyno contra los que se mezclan en asonadas ó rebatos, dando noticia del suceso á la Sala del Crimen del respectivo territorio por mano del Fiscal de S. M. y consultándose con ella la sentencia. Ademas, serán infames toda su vida para todos los efectos civiles como enemigos de la patria y destructores del pacto de sociedad que une á todos los pueblos y vasallos con la Cabeza Suprema del Estado, habiendo de seguirle tan feo reato sin prescripcion alguna de tiempo. Los in-

\* Ley 1 tit. 15 lib. 8 de la Recop.

† Voz antiquada que significa los comestibles que antiguamente podian pedir los Señores á sus vasallos.

‡ Leyes 2 y 3 tit. y lib. cit. § Ley 6 tit. y lib. cit.

dultos y perdones que los Magistrados, Ayuntamientos ú otras qualesquiera personas concedan á los reos de tan enormes crímenes, son de ningun momento, por ser esta facultad privativa de la suprema regalía inherente en la Real y Sagrada Persona de S. M.\*

18. Para impedir y disolver las asonadas, bullicios y conmociones populares está mandado á los Concejos, Regidores y demas Oficiales de Ayuntamiento que den á las Justicias quantos auxilios les pidan, siempre que se suscitasen escándalos y alborotas, y no pudiesen sofocarlos y disolverlos. † Tambien está mandado que ninguno ose repicar las campanas sin órden de la Justicia y de quatro Regidores del pueblo, si pudiesen ser habidos, ó al ménos de dos, y si en aquel no los hubiese, sin mandato de dicha Justicia, pues á qualquiera contraventor se ha de castigar con pena de muerte y confiscacion de todos sus bienes. ‡ Asimismo está mandado que no haya enmascarados en el reyno, y que ninguna persona se disfrace con máscaras, por resultar de ellas grandes males, cuyos autores quedan ocultos, baxo la pena al que contraviniese de día, de cien azotes en público, si fuere de baxa clase, y de seis meses de destierro del pueblo de la contravencion, si fuere persona noble ú honrada, las quales penas han de duplicarse cometiéndose aquella de noche, y de no llevarlas á execucion las Justicias perderán sus oficios. § || Finalmente para evitar y sofocar los bul-

\* Auto acordado de 5 de Mayo de 1766.

† Ley 4 tit. y lib. cit. ‡ Ley 5 sig. § Ley 7 tit. y lib. cit.

|| Los dos autos acordados del tit. 15 lib. 8 que son del Señor Don Felipe V. hablan tambien de las máscaras. En el primero, considerándose que de los bayles con ellas, donde se mezclan muchas personas disfrazadas en varios trages, se originaban innumerables ofensas á Dios y gravísimos inconvenientes, se prohibió á qualquiera clase de persona pudiese tener ni admitir en su casa en ningun tiempo del año á ningunas otras para que con título de carnaval ó asamblea se diviertan danzando con máscaras ó sin ellas, baxo la pena al contraventor de mil ducados, fuera de otras mas graves segun la calidad de la persona. En el segundo se prohibe asimismo á todas las personas de qualquier calidad, estado y sexó usar en la corte y sus casas particulares en tiempo de carnaval del disfraz de máscara sopena al noble de quatro años de presidio, y al plebeyo de igual tiempo de galeras fuera de 30 días de cárcel al uno y al otro. Ademas de estas

licios y conmociones populares que pueden ocasionar ó ocasionen los hombres inquietos y enemigos de la tranquilidad pública, se han prescrito las mas bellas disposiciones que pueden tomarse, en una Real pragmática del Señor Don Carlos III\* donde se manda observar las leyes de que hemos hablado, é imponer á los reos en sus personas y bienes las penas que prescriben.

19. Entre dichas disposiciones ó precauciones lo es una, que luego que se advierta bullicio ó resistencia popular de muchos á los Magistrados, faltándoles á la obediencia, ó procurando impedir la execucion de las órdenes y providencias generales, de que son legítimos y necesarios executores, quien presida la jurisdiccion ordinaria, ó haga sus veces, ha de hacer publicar un bando para que incontinenti se separen las gentes autoras del bullicio, apercibiéndoles de que serán castigadas irremisiblemente con las penas establecidas en las leyes, sino cumplen al punto lo que se les manda, y declarando que se tratará como á reos y autores del bullicio á todos los que se encuentren unidos en número de diez personas. Publicado este bando todos los bulliciosos que obedezcan retirándose inmediatamente pacíficos, quedarán indultados, á excepcion tan solo de los que resulten ser autores del bullicio ó conmocion popular, en cuya favor no ha de concederse indulto alguno.†

20. Otra de las prudentes y sabias disposiciones de la citada pragmática es, en vista de que la premeditada malicia de los bulliciosos delinquentes suele preparar sus crueles y perversos intentos con pasquines y papeles sediciosos, ya fixándolos en los sitios mas públicos, ya dis-

penas, á qualquiera persona á quien se justifique haber danzado ó estado en alguna casa con máscara ó disfraz, se han de exigir mil ducados, como tambien al inquilino de la casa donde se hubiese baylado en la forma expresada. Sin embargo, en el año de 1767 se permitieron en esta corte bayles con máscara en el teatro, y á su exemplo se dió tambien licencia para tenerlos en otras ciudades. Pero en fin por vandos de los años de 67, 73, y 74 se ha mandado quanto está prevenido en el citado auto 2, del que hemos referido lo principal. En los dominios de Indias tampoco puede haber máscaras segun Real orden comunicada en 7 de Enero de 1774 á los Vireyes y Gobernador de la Habana.

\* De 17 de Abril de 1774.

† Artículos 7 y 12.

tribuyéndolos cautelosamente para preocupar con pretextos falsos y aparentes los ánimos de las personas incautas: es, vuelvo á decir, el encargar ó mandar á las Justicias que esten muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á cortar é impedir sus perniciosas consecuencias: que procedan contra los distribuidores y demas cómplices en dicho delito formándoles causa; y que oidas sus defensas les impongan las penas prescriptas por derecho. Se declara por cómplices en dicha distribucion á todos los que copien, lean ú oigan leer semejantes papeles sediciosos y no den prontamente cuenta á las Justicias.\*†

### CAPÍTULO III.

*De los delitos contra la persona del ciudadano, y sus penas.*

1. Entre los crímenes que pueden cometerse contra un individuo de la sociedad, es sin duda el homicidio el mayor mal que puede hacerse, como que por el hecho de causarle la muerte se le priva de su existencia, que es el primero y mayor beneficio que el hombre ha recibido de la naturaleza. Por lo tanto, entre los delitos contra la persona del ciudadano debemos hablar primeramente del homicidio, que dividiremos en *voluntario simple, y qualificado*: el primero es el que ni por razon de la persona que

\* Artículos 4 y 5.

† En auto acordado de 14 de Abril de 1766 se mandó se hiciera saber por edictos á los vecinos y residentes en la corte, se abstuvieran de componer, escribir, trasladar, distribuir papeles sediciosos, ó de permitir su lectura, puesto que los que tuvieran que oponer al unos agravios particulares, ó que hacer algunas propuestas útiles al público, debian acudir para ello á los tribunales, ó Superiores legítimos y competentes, sin proceder á exasperar los ánimos. Tambien se mandó que todos los que tuvieran dichos papeles, los entregasen al Alcalde del Quartel, ó al mas cercano en el término preciso de veinte horas, y que á los contraventores se castigase irremisiblemente conforme al rigor de las leyes.